



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00039 00
DEMANDANTE: ALCAPIEL LTDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho, a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el demandante, mediante memorial del 17 de julio de 2023.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Alcapiel LTDA, por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1. Resolución No. 2022322746272005017 del 07 de junio de 2022**, “por medio de la cual se rechazan excepciones contra el mandamiento de pago”.
- 2. Resolución No. 20223227462720056832 de 22 de agosto de 2022**, “por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición”.

Mediante auto de 12 de mayo de 2023, este Despacho admitió la demanda interpuesta, ordenando notificar personalmente al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Representante de la Procuraduría adscrito a este despacho, corriendo el traslado de la demanda a estos por el término de 30 días conforme con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. La mencionada providencia, fue notificada el 7 de julio de 2023.

A través de memorial de 17 de julio de 2023, el señor Luis Alberto Correal Rodríguez como representante legal de la sociedad demandante, presentó escrito de renuncia a las pretensiones de la demanda, por lo que el Despacho, a través de Auto de 8 de septiembre de 2023, solicitó al demandante aclarara su solicitud y lo hiciera a través de su apoderado judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA.

Frente a lo anterior, el doctor Nelson Cuadrado Mayorga en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante presentó memorial en el cual precisó al Despacho su renuncia al poder otorgado por el representante legal de la sociedad Alcapiel LTDA., presentada ante este Despacho el 30 de junio de 2023.

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el representante legal de la sociedad Alcapiel LTDA, quien funge como demandante dentro del presente proceso judicial, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Según lo contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda se indica:

“Artículo 314. Desistimiento de las Pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**”

Por su parte, el artículo 315 de la mentada codificación, señala:

“Artículo 315. **Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su turno, el artículo 315 señala de manera restrictiva quienes no podrán desistir de la demanda precisando que los incapaces salvo que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad para ello y los curadores ad litem.

Vistos entonces los memoriales allegados a proceso, se advierte que el señor Luis Alberto Correal Rodríguez, en calidad de representante legal de la sociedad Alcapiel LTDA, tiene las siguientes facultades según se observa del certificado de existencia y representación legal:

“(…)

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ADEMAS DE LOS ACTOS DE DISPOSICION Y ADMINISTRACION CONCERNIENTES AL GIRO ORDINARIO DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE USAR LA FIRMA O RAZON SOCIAL, CUMPLIR O HACER CUMPLIR LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LAS DISPOSICIONES DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. B. CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y QUE NO SEA DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) ASI COMO LOS QUE EXCEDAN DE ESTA SUMA CUANDO HAYA SIDO AUTORIZADO PARA ELLO PREVIAMENTE POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. C. NOMBRAR O REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA CUYO NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA A OTRO ORGANO SOCIAL Y VELAR PORQUE CUMPLAN DEBIDAMENTE CON SUS FUNCIONES. D. PRESENTAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS LAS CUENTAS, INVENTARIOS Y BALANCES GENERALES DE FIN DE EJERCICIO CON UN DETALLE COMPLETO Y PORMENORIZADO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS A UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. E. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUEN CONVENIENTE Y DELEGARLES LAS FUNCIONES DEL CASO. F. CONVOCARLA JUNTA

GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS. G. LLEVAR ACTUALIZADO EL LIBRO DE REGISTRO DE SOCIOS REGISTRADO EN LA CAMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL DONDE CONSTE EL NOMBRE, DOMICILIO NACIONALIDAD DOCUMENTO DE IDENTIFICACION, NUMEROS DE CUOTAS QUE POSEE, ASI COMO LOS EMBARGOS, GRAVAMENES Y CESIONES QUE SE HUBIERE AFECTADO AUN POR LA VIDA DE REMATE.

(...)"

Revisado lo anterior, resulta claro para el Despacho que el señor Luis Alberto Correal Rodríguez, se encuentra facultado para la ejercer la representación legal de la sociedad Alcapiel LTDA, de disponer del derecho de acción ejercido en el presente proceso judicial, y como consecuencia, desistir de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 316 del CGP, el Despacho mediante auto de 1 de marzo de 2024, dio traslado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN del escrito por el cual el demandante desiste de las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la entidad presentó memorial de 14 de marzo de 2024 en el que solicitó al Despacho aceptar el desistimiento propuesto por el demandante, en atención a que considera cumplidos los presupuestos procesales para ello.

Así las cosas, resulta procedente **aceptar la solicitud de desistimiento presentado por el representante legal de la demandante**, toda vez que en el presente caso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y no se trata de un medio de control de los que según la ley no se puede desistir.

No obstante, debe tenerse claro que el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento se condenara en costas a quien solicitó el desistimiento, sin embargo, esta misma norma señala que el juez podrá abstenerse de proferir tal condena, en los siguientes casos:

"1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así, resulta claro que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, no se opuso al desistimiento de las pretensiones formulada por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el señor Luis Alberto Correal Rodríguez en su calidad de representante legal de la sociedad ALCAPIEL LTDA.

SEGUNDO: No se condena en costas.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **Andrés Felipe Mariño Severiche** identificado con la C.C. No. 1.014.190.118 y Tarjeta Profesional No. 219.320 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en folio 14 del archivo 026 índice 00025 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas o a aquellas a que haya lugar:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	alcapiel.ltda@hotmail.com
DEMANDADO:	amarinos1@dian.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cfe3a7c764d8470001dbb0756ecfdab9fd3f70147271f8a59db376420196d5**

Documento generado en 12/04/2024 11:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>